

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **55/21-B** relativo a la queja que interpuso XXXXX, respecto de actos cometidos en su agravio y de su menor hijo V1, y por XXXXX por actos que consideró violatorios de derechos humanos realizados en menoscabo de su menor hijo V2, y que atribuyeron a personal de la Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; y 77 fracción XX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación se dirige al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de las personas servidoras públicas infractoras.

### SUMARIO

La Quejosa XXXXX señaló haber sido víctima de una detención arbitraria por parte de personas servidoras públicas de la Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, en donde una de ellas, disparó su arma de fuego, lesionando y provocando la muerte de su hijo menor de edad V1.

Además, la Quejosa XXXXX y V2 manifestaron que, durante la detención de XXXXX y la pareja de esta, una persona servidora pública de la Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, disparó su arma de fuego y lesionó a V2, atentando contra su integridad física (fojas 21 a 25).

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

**SEXTA. Caso concreto.** Al regir en nuestro sistema jurídico los principios pro persona y de legalidad que consagran los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas en el que las autoridades deben otorgar la protección más amplia a las personas, así como el hecho de que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo aquello que la ley expresamente no les prohíbe; la PRODHEG realizó un estudio íntegro de los hechos expuestos en vía de queja, y elementos de prueba que obran en el expediente, a efecto de determinar si se acredita la violación de derechos fundamentales de las personas quejasas.

Señalado lo anterior, y una vez analizado el caudal probatorio que obra en el expediente, quedó acreditado que XXXXX y su pareja XXXXX, fueron detenidos por personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato, en cuyos hechos se suscitaron disparos con arma de fuego en los que perdió la vida V1 y V2 resultó lesionado.

Para una mejor comprensión de la investigación efectuada y conforme a la cual se resuelve el presente expediente; en primer término, se analizarán las inconformidades de la quejosa XXXXX y enseguida las de XXXXX y V2, en cuanto al actuar del personal de la Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, como sigue:

- 1) La presunta detención arbitraria de XXXXX por parte de personas servidoras públicas de la Policía Municipal de Irapuato.
- 2) Las lesiones y posterior muerte de V1 provocadas por el disparo de arma de fuego por parte de personas servidoras públicas de la Policía Municipal de Irapuato; y

3) Lesiones provocadas por el disparo de arma de fuego en contra de V2 por parte de personas servidoras públicas de la Policía Municipal de Irapuato.

**1) La presunta detención arbitraria de XXXXX, por parte de personas servidoras públicas de la Policía Municipal de Irapuato.**

La Quejosa señaló que el lunes 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, al encontrarse en su domicilio ubicado en la calle XXXXX de la colonia XXXXX, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; se presentó la señora XXXXX en compañía de 6 seis policías municipales a bordo de 3 tres patrullas, a reclamarle un tinaco que días anteriores le habían robado.

Además, manifestó que tenía en posesión dicho tinaco porque se lo vendió una persona de nombre XXXXX, pero que realizaría la devolución, por lo que sugirió trasladarse hasta el lugar en que lo tenía, pero antes de llegar a su casa se detuvieron en el domicilio de XXXXX, quien no se encontraba en ese momento, y al subir a la motocicleta de su pareja para retirarse del lugar, una de las personas servidoras públicas de la Policía Municipal la jaló del XXXXX, y al inconformarse su pareja, lo sujetó, lo tiró al suelo y le aseguró ambas manos hacia la espalda usando candados de seguridad.

Siguió declarando, que le dijo a dicho Policía que no había razón para que maltratara físicamente a su pareja, y enseguida dos mujeres policías la sujetaron, le aseguraron sus manos usando candados de seguridad y, posteriormente los subieron a una de las patrullas, para trasladarlos a barandilla, dejando a ambas personas a disposición del Oficial Calificador por supuestas faltas administrativas, quien les impuso sanciones económicas.

Dijo que la persona adscrita al cuerpo de policía que momentos antes la jaló del XXXXX y que arrestó a su pareja, iba en la caja de la patrulla en donde los llevaban asegurados, sacó la pistola que portaba y comenzó a disparar en dirección a donde se encontraban las personas vecinas y su hijo, expresó que también iba una mujer policía quien le comentó textualmente:

“No mames cabrón, ya le pegaste a un niño”.

Manifestó que al salir de barandilla su hermana le informó que su hijo V1 había sido lesionado por dos proyectiles disparados por arma de fuego que realizó una persona adscrita a la policía municipal.

Lo anterior motivó la presentación de queja en contra de la persona servidora pública de la Policía Municipal que disparó en contra de su hijo V1 y por la detención injustificada a su persona. Esto es, expuso haber sido víctima de una detención ilegítima que habría resultado en una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica y libertad personal, así como al derecho a la vida de su menor hijo.

Respecto de estos señalamientos, el Subsecretario de Seguridad Ciudadana de Irapuato, informó que tuvo conocimiento de los hechos, mediante diversos documentos entre los que se encuentran:

1. Descriptivo de llamada del Centro de Atención de Llamadas de Emergencia de 31 treinta y uno de mayo del 2021 dos mil veintiuno, en el que se señaló como motivo del reporte: “LESIONADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO” y en el apartado de observaciones fue escrito lo siguiente:

“(…) UNIDAD 049, 9716, 9549

SIENDO LAS 17:12 HORAS POR MEDIO DEL SISTEMA 9-1-1 REPORTAN ROBO A CASA HABITACIÓN, EN CALLE XXXXX INDICANDO QUE HACE FALTA UN TINACO DE AGUA, ARRIBANDO LAS UNIDADES 049 Y 9716, INDICANDO ESTA ÚLTIMA QUE SE ENTREVISTA CON LA C. XXXXX DE XXXXX AÑOS DE EDAD INFORMA QUE SU HIJO VENDIÓ EL TINACO SIN SU AUTORIZACIÓN, DEBIDO A ESTO LAS UNIDADES VIA RADIO PIDEN APOYO YA QUE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR SE PUSIERON AGRESIVOS CON LOS POLICÍAS LOGRANDO SALIR DE LUGAR CON DOS MASCULINOS DETENIDOS EN LA UNIDAD 9549 (...)” (foja 135)

2. Boleta de Control XXXXX de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, suscrita por la Oficial Miriam Violeta Razo Herrera, a nombre de la Quejosa XXXXX, en calidad de detenida, y como fundamentos de la detención de la Quejosa, se señaló lo siguiente:

“(…) SE REMITEN A ESTAS DOS PERSONAS REPORTADAS POR LA C. XXXXX, QUIEN MANIFIESTA QUE LOS AHORA REMITIDOS TENIAN EN SU PODER UN TINACO PROPIEDAD DE LA REPORTANTE, Y AL HACERLE EL CUESTIONAMIENTOS (sic) ACERCA DEL SEÑALAMIENTO QUE EXISTE EN SU PERSONA, EL MASCULINO COMENZÓ A INTENTAR A AGREDIR A LA REPORTANTE FISICAMENTE SIN LOGRARLO Y AL DETENERLO COMENZARON A AGREDIRNOS FISICAMENTE A NOSOTROS CON TROZOS DE MADERA "PALOS" NO CAUSANDO LESIONES A SI (sic) COMO INSULTOS VERBALES(…) MOTIVO POR EL CUAL SE REMITE SIN QUERELLA, REMITE EL OFICIAL S-325, LUIS ALBERTO CERVANTES SIERRA, UNIDAD: 9548. N/A. (…)” (foja 138)

El resaltado es propio.

3. Tarjeta informativa número XXXXX, suscrita por el Policía Tercero Pedro González Delgado, en la que informó que los hechos se suscitaron con motivo del reporte de robo al interior de un domicilio y que los responsables se encontraban en el lugar. Asimismo, dijo que al arribar el personal de la Policía, la reportante señaló a dos personas como las que tenían en su poder el tinaco robado y al cuestionarlos, el masculino intentó agredirlo sin lograrlo, por lo que procedió a su detención, y que en ese momento comenzaron las agresiones físicas y verbales por parte de los detenidos y de varias personas que aparecieron en el lugar. Además, indicó que posteriormente salieron del lugar y escucharon varias detonaciones de arma de fuego sin lograr percatarse quien las realizó (foja 140).
4. “Fatiga turno “C” de noche”, en la que se señaló que el personal de Seguridad Pública que tripuló las unidades el día de los hechos fueron (foja 141):
  - Unidad 049: Pedro González Delgado y Juan Antonio Tafolla Guerra;
  - Unidad 9549: Miriam Violeta Razo Herrera y Luis Alberto Cervantes Sierra;
  - Unidad 9704: Berenise (sic) Alfaro Hernández y José de Jesús Martínez Aguilar;  
y
  - Unidad 9716: Fernando Ramírez Frías y Cristina Vanesa Pérez Castañeda.

Por su parte, el Director de Oficiales Calificadores exhibió el Acta Administrativa elaborada por la Oficial Calificadora de Irapuato respecto de la detención de la Quejosa, en la que se plasmó en la parte que interesa de manera textual (a foja 108):

“(…) El infractor manifiesta estar (conforme) o (inconforme) con lo narrado en la boleta de control con número de detenido citado en supra líneas, declarando: Aceptas que compraste un tinaco robado (…)”

Cabe destacar que en dicho documento fue visible que la propia oficial calificadora realizó un circulo en la palabra (conforme) y de puño y letra estampó la palabra: “Aceptas”, lo que resta valor probatorio respecto de la conducta imputada, al excluir la voluntad propia de la Quejosa.

Asimismo, del Acta Administrativa en el apartado “RESOLUCIÓN” se consignó lo siguiente:

“(…) VISTO.- El estado que guarda la presente acta administrativa y escuchado que fue el infractor, recibidas las pruebas y valoradas las mismas con fundamento en los artículos 117 al 131 del Código de procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se desprende que el (la) infractor (a) ha transgredido el (los) artículo (s) 16 XI, 18 II, 15 III, 14 XIII, XIV del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato (…)”

Aunado a los documentos públicos descritos en este apartado, en vinculación con los hechos motivos de la queja expuestos por parte de XXXXX, y las declaraciones vertidas por las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Irapuato: Miriam Violeta Razo Herrera; Luis Alberto Cervantes Sierra; y Pedro González Delgado, se advirtió la violación al Derecho humano a la Seguridad Jurídica y Libertad Personal

por la presunta detención arbitraria de XXXXX.

En principio, en el descriptivo de llamada por medio del Sistema 9-1-1- se reportó un robo a casa habitación, indicando que hacía falta un tinaco de agua, y al acudir personal de la Policía Municipal a entrevistarse con XXXXX informó que su hijo vendió el tinaco sin su autorización (foja 135).

Es decir, desde ese momento se descartó el robo a casa habitación y la supuesta posesión ilegítima de un tinaco, señalados en el descriptivo de llamada, porque la propia reportante (según el dicho del personal de la policía), aceptó que su hijo lo vendió sin su autorización.

Asimismo, dentro del material probatorio se cuenta con la declaración de la persona servidora pública adscrita a la policía municipal Miriam Violeta Razo Herrera, quien sobre el particular manifestó que: "(...) la señora XXXXX señaló que XXXXX tenía el tinaco que le había sido robado, mas no dijo en qué momento o fecha se lo habían robado, así como que XXXXX dijo que lo había comprado sin saber que fuera robado; y el policía tercero Pedro González Delgado le indicó a XXXXX que para evitar problemas acudieran a interponer sus respectivas denuncias o querellas ante el Ministerio Público en contra de la persona que le había vendido dicho tinaco.(...)" (fojas 144 a 147);

También en la parte que interesa, Luis Alberto Cervantes Sierra persona servidora pública en su declaración ante la PRODHEG expresó: "(...) nos acercamos a la mujer y al hombre señalados por la señora XXXXX, el Comandante Pedro González Delgado entrevistó al hombre y a la mujer, quienes dijeron que habían comprado el tinaco, la precitada mujer dijo llevar por nombre el de XXXXX, y cuando el Comandante Pedro les dijo que era robado el tinaco, la mujer y el hombre dijeron que ellos irían a la casa de la persona que les había vendido el tinaco para pedirle que les regresara el dinero que le habían pagado por la compra del tinaco (...)" (a foja 149).

Por su parte, Pedro González Delgado, persona también adscrita a la policía municipal, narró en su declaración: "(...) al llegar al domicilio nos entrevistamos con la ciudadana de nombre XXXXX, de la cual no recuerdo su nombre completo, la cual nos manifestó que le habían robado un tinaco del interior de su domicilio y que los culpables que identificó como XXXXX y XXXXX se encontraban ahí mismo, es decir sobre la vía pública, los cuales estaban aproximadamente a 10 (diez) metros de distancia, por lo cual nos acercamos hacia donde se encontraban para dialogar y hacerles saber el señalamiento que existía en su contra, indicando los mismos que sí tenían en su poder el tinaco pero que se los habían vendido, y al dialogar y hacerles saber el señalamiento que existía en su persona, los mismos accedieron a entregarlo manifestando que se encontraba en su casa (...)" (a foja 168).

Del contenido de las declaraciones antes transcritas, sobresale de manera especial el dicho de la persona servidora pública Miriam Violeta Razo Herrera, quien manifestó que la señora XXXXX (refiriéndose a XXXXX) señaló que XXXXX tenía el tinaco que le había sido robado, mas no dijo en qué momento o fecha se lo habían robado.

También, es de destacar lo declarado por la persona servidora pública Luis Alberto Cervantes Sierra, adscrita a la institución policial, quien expresó que el hombre y la mujer señalados por la reportante (XXXXX) al ser entrevistados por el Comandante le comentaron que habían comprado el tinaco, por lo que al hacerse sabedores del origen del tinaco le expresaron que irían a la casa de la persona que les había vendido el tinaco para pedirle que les regresara el dinero que le habían pagado por su compra.

Y por último, lo expuesto por Pedro González Delgado, quien afirmó que los denunciados accedieron a entregar el tinaco manifestando que se encontraba en su casa (foja 168).

En consecuencia, si bien el tinaco estaba en posesión de la Quejosa, ésta manifestó haberlo comprado sin tener conocimiento que había sido robado. Inclusive, se ofreció a llevar al personal de la Policía al domicilio de la persona que, bajo su dicho, fue quien le vendió el mencionado contenedor, tal como se corrobora con las declaraciones de diversas personas servidoras públicas, mismas que por otro lado son discordantes con los contenidos de los documentos públicos remitidos mediante informe, consistentes en el descriptivo de llamada; la boleta de control XXXXX; la tarjeta informativa número XXXXX; y el acta administrativa elaborada por la Oficial Calificador en turno (Teresa Mejía López); pues en dichos documentos se plasmaron versiones diversas sobre los hechos; como la afirmación de un robo a casa

habitación, la posesión del tinaco (presuntamente robado); la injerencia del hijo de la reportante y el altercado en la vía pública entre las personas servidoras públicas adscritas al cuerpo policial con la quejosa y su pareja.

A las anteriores inconsistencias, se acumuló el contenido de la Boleta de Control XXXXX, correspondiente a la detención de la Quejosa, donde se indicó que se remitieron dos personas reportadas por XXXXX, quienes tenían en su poder un tinaco de su propiedad y al ser cuestionados, comenzaron las agresiones físicas con trozos de madera (foja 138).

También resulta contradictorio lo narrado por la persona servidora pública Pedro González Delgado en la tarjeta informativa, al indicar que al arribar al lugar de los hechos se entrevistó con XXXXX (XXXXX) quien señaló a las personas que tenían en su poder un tinaco de su propiedad, y al ser cuestionados, el masculino agredió a la reportante, y al asegurarlo los agredieron también a ellos en conjunto con varias personas del lugar (foja 140).

Asimismo, la persona servidora pública en su calidad de Oficial calificadora plasmó en el acta administrativa de 31 treinta y uno de mayo de 20201 dos mil veintiuno, que (con el actuar de la quejosa XXXXX) se transgredieron los artículos 14 fracciones XIII y XIV, 15 fracción III, 16 XI, 18 II del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato (foja 108).

Los artículos en que se apoyó la autoridad establecen:

**“ARTÍCULO 14.-** Son faltas o infracciones contra la seguridad general:

(...)

XIII.- Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad o incitar a ello;

XIV.- Insultar a la autoridad;

(...)

**ARTÍCULO 15.-** Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

(...)

III.- Agredir verbal o físicamente en público a cualquier persona;

(...)

**ARTÍCULO 16.-** Son faltas o infracciones contra la propiedad en general:

(...)

XI.- Cualquier otra acción u omisión que cause daño, deterioro o afecte negativamente la propiedad pública o privada, entendiéndose como ésta el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa en forma exclusiva y absoluta, con las restricciones establecidas en la Ley.

(...)

**ARTÍCULO 18.-** Son faltas contra la salud y tranquilidad de las personas:

(...)

II.- Impedir por cualquier medio el legítimo uso o disfrute de un bien al que tenga derecho;

(...)”

Por lo que, al fundarse el acta administrativa en tales artículos del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, se determinó que XXXXX incurrió en cada uno de los supuestos descritos en tales dispositivos, por lo que con base en lo expresado por las personas servidoras públicas que participaron en el reporte (realizado por XXXXX) y su detención, así como lo narrado en el descriptivo de llamada; la boleta de control XXXXX; y la tarjeta informativa número XXXXX; resultó indebida su detención; y por consiguiente, se violó en su perjuicio el derecho a la seguridad jurídica, por lo que se considera ilegítima su privación de la libertad con motivo de los hechos materia del reporte ciudadano por parte de la persona que responde al nombre de XXXXX.

Es importante considerar también, que el artículo 19 del Reglamento antes señalado, considera a la Policía Municipal como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión es salvaguardar la integridad y derechos de las personas que se encuentran en el Municipio, mientras que el numeral 20 establece:

“ARTÍCULO 20.- La Policía Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este reglamento, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante en los siguientes términos:

Se entiende que hay flagrancia cuando:

1 La persona, es sorprendida, en el momento de estar cometiendo una infracción a un precepto de este reglamento, o

2 Inmediatamente después de cometerla es sorprendida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo la infracción y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por el afectado directo u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la infracción y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos de la infracción o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en su comisión.

Para los efectos del párrafo con el numeral 2, inciso b) anterior, se considera que la persona ha sido sorprendida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer la infracción no se haya interrumpido su búsqueda o localización;"

A mayor abundamiento, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como supuestos a fin de que una detención pueda ser llevada a cabo bajo la justificación de la existencia de flagrancia, lo siguiente:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.”

En ese contexto, y dadas las razones particulares que se desprenden de las evidencias que se han venido mencionando, el supuesto de flagrancia jamás se actualizó, por lo que su detención tampoco podía ser justificada, porque la Quejosa no fue sorprendida cometiendo las conductas descritas en los artículos 16 fracción XI y 18 fracción II del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, como incongruentemente se determinó por parte de la Oficial Calificadora en turno (foja 108).

Lo anterior es así, porque tal y como lo relató la persona servidora pública Miriam Violeta Razo Herrera (policía municipal) la señora XXXXX (XXXXX) no dijo en qué momento o fecha le habían robado el tinaco; aunado a que indicó que su propio hijo había vendido el contenedor sin su autorización, lo cual supone un impedimento de facto para que las personas adscritas a la Policía Municipal hayan tenido por verificada la existencia de una conducta ilícita. Inclusive porque la propia servidora pública en su declaración expresó que su compañero Pedro González Delgado le propuso a “XXXXX” que para evitar problemas acudiera a interponer sus respectivas denuncias o querellas ante el Ministerio Público.

Por lo anterior, es claro para la PRODHEG que la detención de la Quejosa a causa del señalamiento de tener en su posesión un tinaco que presumiblemente era de la propiedad de XXXXX, no cumplió las condiciones que permitieran acreditar la existencia de flagrancia, tomando en cuenta las conductas establecidas en los artículos 16 fracción XI y 18 fracción II del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato.

En vista de ello, y como se mencionó en párrafos anteriores, es evidente que la detención no se llevó a cabo mediante una orden de aprehensión librada por un órgano jurisdiccional, ni por tratarse de un caso urgente acreditado por alguna agencia del Ministerio Público, y mucho menos que la detención de la Quejosa haya sido llevada a cabo por actualizarse la flagrancia en la comisión de un acto ilícito.

En consecuencia, al ser estos tres los únicos supuestos bajo los cuales es legítima una restricción al derecho a la libertad personal y al no haberse actualizado ninguno de ellos en el caso concreto, se concluye que la detención de la Quejosa fue ilegítima y violatoria de sus derechos humanos.

Respecto a las presuntas agresiones perpetradas contra los elementos de policía:

En este punto, resulta imprescindible traer a cuenta que, en las indagatorias sobre violación a derechos humanos, la presunción de inocencia opera de forma distinta, al ser un derecho de las personas y no un derecho del Estado; más aún, bajo ciertas circunstancias se presumen ciertos los dichos de las víctimas salvo que la autoridad pruebe lo opuesto, pues es quien tiene la carga de la prueba al ostentar la posibilidad de acreditar su legal actuación y este caso no era la excepción, pues las autoridades debían desvirtuar fuera de toda duda la versión expuesta por la Quejosa.

Así, los motivos con los que intentaron justificar la detención de la Quejosa, consistentes en supuestas agresiones en contra de personal de la Policía Municipal, además de que fueron imprecisos (tal y como se advierte de los documentos públicos consistentes en descriptivo de llamada; la boleta de control XXXXX; y la tarjeta informativa número XXXXX), fueron controvertidos por las declaraciones de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

En relación a lo anterior, la Quejosa expresó que ella y su pareja le indicaron a los policías que los llevarían a su casa para entregarles el tinaco; y que se detuvieron en la casa en donde vivía XXXXX que era la persona que le vendió el tinaco, atendiendo a su llamado una señora quien les dijo que no estaba su hijo, posteriormente, al subir a la motocicleta, uno de los policías municipales la jaló del XXXXX, y al solicitar su pareja que no la jalara, el policía lo sujetó y lo tiró al suelo, le aseguró ambas manos hacia la espalda usando candados de seguridad, y al solicitar que no lo maltrataran, dos mujeres policías la sujetaron y la aseguraron de sus manos usando candados de seguridad.

Por su parte, XXXXX, narró que al momento en que XXXXX se subió con él a la motocicleta para llevar a los Policías y hacer la entrega del tinaco, un policía municipal la jaló de su ropa que casi la tira al suelo y le dijo que ella se quedaría en ese lugar; por lo que bajó de la motocicleta y le dijo al policía que no la jalara porque la podía tirar, además ella era mujer, y que en ese momento el Policía lo sujetó del cuello y le colocó aros o ganchos de restricción, lo subieron a la caja de una de las patrullas, y posteriormente, una policía mujer detuvo a XXXXX, asegurándole las manos con ganchos de restricción y también la subieron a la misma caja de la patrulla.

Asimismo, en su calidad de testigo sobre estos hechos, XXXXX, señaló al rendir su declaración que vio que uno de los policías jaló del brazo a la "XXXXX" (refiriéndose a XXXXX) cuando ella estaba arriba de la motocicleta con su pareja, que posteriormente los tumbaron al piso y los patearon; luego los levantaron y los subieron a una de las patrullas de los policías (foja 186).

Además, las personas servidoras públicas de la policía municipal Miriam Violeta Razo Herrera (foja 145), Luis Alberto Cervantes Sierra (foja 149 reverso), Cristina Vanessa Pérez Castañeda (foja 164), Pedro González Delgado (foja 168), Fernando Ramírez Frías (foja 172) y Juan Antonio Tafolla Guerra (foja 176), si bien es cierto expresaron en sus declaraciones que la señora XXXXX los agredió e insultó para evitar que detuvieran a su pareja, difieren en cuanto al tiempo y forma en que se dieron las supuestas agresiones por parte de la Quejosa como más adelante se detalla.

La persona con el cargo de oficial de policía Miriam Violeta Razo Herrera señaló que la Quejosa al percatarse que detenían a su pareja, "se les dejó ir encima" a sus compañeros e intentó agredirlas a ella y a la oficial Vanessa Pérez Castañeda, por lo que ambas procedieron a sujetarla y asegurarle ambas manos con candados de mano (foja 145).

Sin embargo, en su declaración, Cristina Vanessa Pérez Castañeda (persona integrante del cuerpo policial), solamente señaló que ella y Miriam Violeta Razo Herrera intervinieron para evitar que la Quejosa agrediera a sus compañeros, esto es, no expresó que la Quejosa las haya intentado agredir a ella y a su compañera (foja 164).

Como circunstancia de tiempo, resulta importante precisar que Cristina Vanessa Pérez Castañeda es la única autoridad que indicó que antes de las supuestas agresiones hacia ellos, hicieron una parada en un domicilio que según la Quejosa correspondía al de la persona que

les había vendido el tinaco (foja 164); en el que había una señora que dijo que ella no sabía del tinaco y que eso le pasaba por tener y comprar cosas robadas, circunstancia relevante, porque ello coincidió con la versión de los hechos que rindió la Quejosa al señalar (en la foja 2, punto 3 de hechos) que:

“(…) Antes de llegar a nuestra casa, nos detuvimos en la casa en donde vive XXXXX que es la persona que me vendió el tinaco, nos atendió la progenitora de éste y nos dijo que no estaba su hijo; les indicamos a los policías que no estaba XXXXX, pero los llevaríamos a nuestra casa para entregarles el tinaco (…)”

En lo tocante a este hecho las personas servidoras públicas (a foja 168), Pedro González Delgado indicó al momento de proceder a detener a XXXXX, que la Quejosa comenzó a manotearle e insultarle; Fernando Ramírez Frías relató que al momento en que XXXXX agredía a Pedro González Delgado, la Quejosa manoteó contra este último y contra Luis Alberto Cervantes Sierra, por lo que Miriam Violeta Razo Herrera y Cristina Vanessa Pérez Castañeda la detuvieron (foja 172). Finalmente, Juan Antonio Tafolla Guerra dijo (a foja 76) que la Quejosa se comportó agresiva con el personal de la Policía que detuvo a su pareja, lo que derivó en que sus compañeras la arrestaran, sin dar más detalles al respecto.

En atención a lo anterior, se advierte que en las declaraciones de las personas servidoras públicas, se omitió el señalamiento de que la Quejosa o su pareja les hayan agredido utilizando trozos de madera o “palos”. Lo que fue contrario a lo plasmado en la boleta de control XXXXX relativa a la detención de XXXXX, donde se establecieron como razones particulares de los hechos, los siguientes:

“(…) EL MASCULINO COMENZÓ A INTENTAR A AGREDIR A LA REPORTANTE FISICAMENTE SIN LOGRARLO Y AL DETENERLO COMENZARON A AGREDIRNOS FISICAMENTE A NOSOTROS CON TROZOS DE MADERA "PALOS" NO CAUSANDO LESIONES A SI (sic) COMO INSULTOS VERBALES... MOTIVO POR EL CUAL SE REMITE SIN QUERELLA, REMITE EL OFICIAL S-325, LUIS ALBERTO CERVANTES SIERRA, UNIDAD: 9548. N/A. (…)”

En consecuencia, la versión de la autoridad fue controvertida por las declaraciones tanto de la Quejosa, como de los testigos XXXXX (fojas 32 a 33) y XXXXX (foja 186), quienes fueron coincidentes en manifestar que la agresión comenzó por parte del personal de la Policía. Además de que el dicho de las autoridades es impreciso y contradictorio entre sus declaraciones y lo plasmado en los documentos del expediente administrativo generado con motivo de la detención de la Quejosa.

Lo anterior es así, porque del análisis de las declaraciones vertidas, se desprende que quienes agredieron al personal de la policía Municipal, fueron personas diversas a los detenidos, incluso las personas integrantes del cuerpo policial manifestaron que al momento del arresto, arribaron al lugar más personas quienes comenzaron a golpearlos con palos y piedras. Esto es, las agresiones se perpetraron con posterioridad a la detención y por personas diferentes a las detenidas.

Por ello, con base en los estándares internacionales y nacionales de Derechos Humanos expuestos en párrafos anteriores, esta PRODHEG no encontró elementos que soportaran la veracidad de la versión rendida por las autoridades respecto de su legal actuación en la detención de la Quejosa XXXXX por presuntas agresiones cometidas en contra de las personas servidoras públicas de Seguridad Pública Municipal.

Con base en lo antes expuesto, razonado y fundamentado, al no existir justificación para la detención de XXXXX, se acreditó que las autoridades señaladas como responsables, incumplieron con su obligación de respetar el derecho humano de la quejosa a la libertad personal, ya que existe evidencia documental suficiente, la cual fue robustecida con los testimonios de quienes presenciaron los actos indebidos de los servidores públicos, que prueban las violaciones a los derechos de la Quejosa por la detención arbitraria de que fue objeto, y que vulneró su **Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Libertad Personal**.

Ante ello, se actualizó la hipótesis prevista en el numeral 43 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el cual establece que la falta de probanzas

que soporten la información proporcionada por la autoridad hará que se tengan por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

**2) y 3) Señalamientos en relación con los disparos realizados que provocaron lesiones a V2 y la muerte de V1 por parte de personas servidoras públicas de la Policía Municipal de Irapuato.**

Violación a la Seguridad e Integridad Personal de V2 y Violación al derecho humano a la Vida de V1.

En su declaración inicial, XXXXX expresó que cuando la subieron a ella y a su pareja a la patrulla en la que los aseguraron (foja 3), la persona adscrita a la policía que momentos antes la jaló del XXXXX y aseguró a su pareja, sacó la pistola que portaba y realizó entre 5 o 6 disparos en dirección a donde se encontraban las personas vecinas entre los que se encontraba su menor hijo V1.

Dijo que el citado servidor público policial que disparó iba en la caja de la patrulla en donde la llevaban asegurada, acompañados también de una mujer policía que luego de los disparos comentó textualmente: “No mames cabrón, ya le pegaste a un niño”.

Además, manifestó que no vio a cuál niño le había pegado con los disparos; retirándose las tres patrullas hasta llegar a la avenida conocida como “XXXXX”, en ese lugar los bajaron de la patrulla y los subieron a otra patrulla, momento en el que uno de los policías que iba en el grupo, y que identificó como el que vive en XXXXX de la ciudad de Irapuato, subió a la caja de la patrulla y recogió los casquillos percutidos por la pistola que disparó su compañero policía. Posteriormente, al salir de barandilla su hermana le informó que su hijo V1 había sido lesionado por dos proyectiles disparados con el arma de fuego que realizó el oficial de la policía municipal, por lo que fue llevado al Hospital General de Irapuato, en donde le realizaron dos cirugías, y finalmente el martes 1 uno de junio del año en curso, falleció.

Consecuencia de los hechos materia de la queja en los cuales perdió la vida V1, en la Agencia del Ministerio Público Investigadora I de Irapuato, Guanajuato, se integró la carpeta de investigación XXXXX.

Por otro lado, el 7 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno, en entrevista entablada con personal de la PRODHEG, para efectos de presentar queja, XXXXX, madre de V2, manifestó que el 31 treinta y uno de mayo del año en curso, estando en la calle XXXXX se percató que estaban estacionadas 2 dos patrullas de la Policía Municipal de Irapuato, y vio al niño V1 tirado sobre una banqueta sangrando a la altura de su costado derecho, y decía que le dolía mucho y que le habían disparado.

Mencionó, que observó también a su menor hijo V2 tirado en un lote baldío ubicado sobre la calle XXXXX; sangrando un poco más arriba del tobillo de su pie izquierdo y al acercarse le dijo que le había disparado el policía que iba en la caja de una de las patrullas en donde llevaban detenida a la vecina XXXXX y a su pareja.

Expresó que posteriormente, XXXXX comenzó a correr detrás de la patrulla en la que llevaban detenida a la señora XXXXX y a su pareja; y en ese momento un hombre policía municipal que iba en la caja, comenzó a disparar en contra de XXXXX, pero no logró impactarlo.

Manifestó que inmediatamente llegó un joven conocido como “XXXXX”, hermano de XXXXX y en su camioneta subió a los menores V1 y V2 y los llevó al Hospital General de Irapuato.

Indicó que, a V2 le colocaron yeso en la pierna izquierda, debido a que el impacto de la bala le causó fractura expuesta de tibia izquierda, dándose de alta el 05 cinco de junio del año en curso para manejo médico ambulatorio, y que la Dirección General de Proximidad

Ciudadana le otorgó una parte del medicamento que le fue prescrito a V2 manifestándole la posibilidad de darle un apoyo económico (fojas 35 y 36).

Por su parte, el menor de edad V2 en su declaración inicial ante la PRODHEG (a fojas 23 reverso, 24 y 25) expresó que estando en su casa ubicada sobre la calle XXXXX, escuchó un disparo en la calle, salió y caminó a la XXXXX, donde vio que unos policías municipales estaban deteniendo a la señora XXXXX y a su pareja conocido como el "XXXXX".

Dijo que, una vez que subieron a una patrulla a XXXXX y al XXXXX, un policía municipal que estaba arriba de la caja de la patrulla le apuntó con su pistola, le disparó e impactó el proyectil en su pierna izquierda, por lo que cayó al suelo, y dicho policía continuó disparando, por lo que permaneció tirado en el suelo y se tapó la cabeza.

Manifestó que, una vez que se retiraron los Policías, llegó un vecino conocido como "XXXXX" con su camioneta, en la cual lo subieron junto con el niño de la vecina XXXXX, donde se percató que dicho niño sangraba de uno de sus costados y decía que le dolía, trasladándolos al Hospital General de Irapuato, en donde recibieron atención médica (hasta aquí la referencia de la declaración de V2).

Es decir, el hecho denunciado consiste en que en el momento del arresto de XXXXX y de XXXXX, uno de los policías que se encontraba en la caja de la patrulla, realizó diversos disparos con su arma de fuego, los que impactaron tanto al niño V1 y al adolescente V2.

Respecto de estos hechos, en el informe rendido por el Subsecretario de Seguridad Ciudadana de Irapuato, solo se advirtió (a foja 159) lo siguiente:

"(...) En virtud de los hechos narrados por los quejosos, XXXXX Y V2 le informo que NO LOS NIEGO NI LOS AFIRMO POR TRATARSE DE HECHOS QUE NO SON PROPIOS. No obstante, tuve conocimiento por medio de los documentos que ya le fueron enviados mediante oficio XXXXX, los cuales fueron recibidos por la Subprocuraduría a su cargo en fecha 10 de junio de 2021(...)".

Los documentos a los que hizo referencia la autoridad en su informe, son los mismos que se han reseñado a lo largo de esta resolución, de los cuales se destaca y se trae a referencia el documento denominado "descriptivo de llamada" del reporte telefónico, de 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, donde se señaló como motivo: "*LESIONADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO*" y en el apartado de observaciones se plasmó:

"(...) POSTERIOR SIENDO LAS 17:36 HORAS INGRESAN AL SISTEMA 9-1-1 DOS LLAMADAS DE CALLE XXXXX, PREPORTANDO DETONACIONES DE ARMA DE FUEGO Y QUE AL PARECER HAY LESIONADOS, SIENDO LAS 17:45 HORAS INFORMA EL SERVICIO DEL HOSPITAL GENERAL QUE ARRIBA UN VEHÍCULO PARTICULAR DE LA XXXXX Y ABORDO DOS MENORES LESIONADOS POR IMPACTO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.  
LESIONADOS DE NOMBRE:  
1° V1 CON LESIONES EN LA AXILA EN CÓDIGO ROJO  
2° V2 CON LESIONES EN LA TIBIA DE LADO DERECHO EN CÓDIGO AMARILLO (...)" (sic) (foja 135)

Además, se tuvo certeza por así haberlo informado el Subsecretario de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, vinculado con las declaraciones recabadas por personal de la PRODHEG, que las personas servidoras públicas de la Policía Municipal que participó en el momento y lugar el día de los hechos fueron:

- Pedro González Delgado;
- Juan Antonio Tafolla Guerra;
- Miriam Violeta Razo Herrera;
- Luis Alberto Cervantes Sierra;
- Fernando Ramírez Frías, y
- Cristina Vanesa Pérez Castañeda.

Por su parte, el policía Pedro González Delgado, en la tarjeta informativa consignó en el

apartado de HECHOS, lo siguiente:

“(…) POR LO QUE DE FORMA INMEDIATA AL LOGRAR ASEGURAR A LOS AHORA DETENIDOS RESGUARDAMOS LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA REPORTANTE ASI COMO DE LOS AHORA DETENIDOS SALIENDO DE EL LUGAR EN ESE MOMENTO SE ESCUCHARON VARIAS DETONACIONES DE ARMA DE FUEGO SIN LOGRAR PERCATARNOS QUIENES LAS REALIZABAN YA QUE NUESTRA PRIORIDAD ERA RESGUARDAR EN TODO MOMENTO A LOS AHORA DETENIDOS, ASI COMO EVITAR MÁS AGRESIONES HACIA NOSOTROS Y A LA REPORTANTE (…)”(sic)

Por otro lado, las personas servidoras públicas de la Policía Municipal en sus declaraciones respecto al señalamiento del disparo de un arma de fuego que lesionó a dos menores y donde uno de estos perdió la vida, en general manifestaron que posterior al arresto de dos personas, se retiraron del lugar de los hechos y al ir circulando por la Calle XXXXX, escucharon varias detonaciones, sin precisar cuántas ni quién las realizó, negando que alguno de ellos las hubiera ejecutado.

Del análisis a dichas declaraciones se advirtieron contradicciones entre sí, por ejemplo, Miriam Violeta Razo Herrera y Fernando Ramírez Frías, (a fojas reverso foja 145 y foja 172 respectivamente) aseguraron que posterior al momento de abandonar el lugar de los hechos, no realizaron ninguna parada ni se detuvieron hasta llegar a barandilla municipal, mientras que Luis Alberto Cervantes Sierra (foja 149 reverso), Pedro González Delgado (foja 168), Cristina Vanessa Pérez Castañeda (parte posterior de la foja 164), y Juan Antonio Tafolla Guerra (foja 176), señalaron que las unidades en las que viajaban hicieron una parada previa antes de llegar a barandilla municipal al tomar el cuarto cinturón vial de la ciudad de Irapuato, donde se quedó XXXXX, quien dijo que no quería presentar denuncia porque no quería tener problemas.

Lo anterior tiene especial relevancia, porque la Quejosa XXXXX señaló que, al momento de realizar una parada en la avenida conocida como cuarto cinturón vial, uno de los Policías que iban en el grupo, el cual vive en la colonia XXXXX de la ciudad de Irapuato, subió a la caja de la patrulla y recogió los casquillos percutidos por la pistola que disparó su compañero policía, lo cual no fue controvertido por las personas servidoras públicas de la Policía Municipal (punto 5, de los hechos de queja, visible a foja 2).

Derivado de los hechos narrados en la queja interpuesta por XXXXX, la PRODHEG se allegó de copia certificada de los expedientes clínicos de ambos menores de edad, quienes recibieron atención médica en el Hospital General de la ciudad de Irapuato. En el resumen del expediente clínico de V1, de fecha 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno la doctora Mariela Macedo suscribió:

“(…) Paciente de XXXXX años de edad hospitalizado con dx de: \*Lesión toracoabdominal por arma de fuego (hemoneumotorax izquierdo, perforación diafragmática, perforación gástrica, trauma renal)

\*Postqx de Laparotomía exploradora, nefrectomía derecha.

\*Choque hipovolemico (sic)

Se desconocen antecedentes, al valorar paciente no se encuentra la madre. Se refiere en nota de urgencias el día de ayer fue herido por arma de fuego aprox a las 18:00hrs en línea axilar posterior, arribando a esta unidad con sangrado activo, dificultad respiratoria, enfisema subcutáneo en hemitorax izquierdo, además de herida en región renal derecha, pasa a choque donde se administran cargas de cristaloides. Posteriormente pasa a quirófano donde colocan CVC derecho, sonda endopleural izquierda, obteniendo gasto de 250ml de material hemático. Realizan laparotomía exploradora, encontrando perforación diafragmática de 2cm, perforación gástrica a 4cm del hiato, hematoma expansivo en region I y II derecha, se revisa retroperitoneo encontrando trauma renal con pérdida del parenquima, laceración de 50%, con sangrado activo, por lo que se realiza nefrectomía derecha.

A la exploración física: T/A 70/36, Fr 42, FC 140, Sat 88%, T 36.5°C DMH 0.5ml/hr, con hematuria, con nem gasto sonda pleural 2000ml de contenido hemático, penroses 47. SNG 0. Se encuentra con palidez generalizada, cráneo normocefalo, ojos simétricos, isocóricos, cavida oral, con mucosas hidratadas, cuello cilíndrico, móvil. Tórax asimétrico, con dificultad respiratoria, con sonda endopleural funcional. efisema subcutáneo e hipoventilación de hemitorax izquierdo, campo pulmonar derecho sin alteración, precordio rítmico, sin soplos, ni agregados. Abdomen plano, con herda quirurgica ne (sic) line (sic) amedia (sic) con gasto serohemático, presencia de penrose en ambos flancos, con gasto hemático, peristalsis ausente, con dolor a la palpación. Genitales acorde a edad y sexo, con presencia de sonda foley y gasto urinario hemático. Extremidades eutroficas, móviles, con llenado de Ase capilar 4segundos, pulsos debiles. (...) (foja 87 reverso).

Con lo anterior, se acreditó el dicho de la Quejosa XXXXX en el sentido de que el día 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el niño V1 fue trasladado al Hospital General de Irapuato, al haber sido lesionado por impacto de proyectil de arma de fuego.

Igualmente, en la Hoja de Urgencias correspondiente al expediente clínico de V2 de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en el apartado titulado NOTA DE INGRESO A URGENCIAS se expuso:

“(…) Paciente masculino de XXXXX años de edad que es traído por medios propios posterior a sufrir herida por proyectil de arma de fuego. APP: interrogados y negados. RAFI de radio hace 3 años. Niega alergias. PA: Inicia su padecimiento actual hace unos instantes al sufrir herida por proyectil de arma de fuego en pierna izquierda. EF: consiente, orientado, cooperador, pálido + bien hidratado, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando, depresible, no doloroso, buena perístasis. Extremidades Integras con presencia de orificio de entrada y salida en tercio distal de pierna izquierda, buen llenado capilar y pulsos presentes. IDX: HPAF en pierna izquierda / Fx conminuta de tibia izquierda (…)

(foja 117), al reverso de la misma foja fue escrito lo siguiente:

“(…) Se valora paciente masculino XXXXX años de edad fractura expuesta tibia izquierda expuesta por proyectil de arma de fuego... orificios de entrada y salida, se realiza aseo mecánico... es valorado por servicio de ortopedia vespertino, donde se observa orificio de entrada en región medial pierna izquierda tercio distal orificio de salida en región anterior y distal de la misma pierna, se revisan radiografías, las cuales muestran gran conminución de la diáfisis distal... por lo que se decide colocación de yeso circular (…)

Documentos con los que se tuvieron por acreditados los dichos de la Quejosa XXXXX y el adolescente V2, respecto a que el 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, sufrió un impacto de proyectil de arma de fuego en su pierna izquierda que le provocó una fractura expuesta de la tibia izquierda.

En relación con los datos de prueba anteriores, de los testimonios recabados por personal de la PRODHEG, se destaca lo siguiente:

XXXXX, hermana de V2:

“(…) Soy hermana de V2, él cuenta con XXXXX (XXXXX) años de edad; mis padres son XXXXX e XXXXX (…)  
mis padres no se encuentran debido a que fueron a buscar apoyo económico para comprar unos medicamentos que le fueron prescritos a mi ya mencionado hermano para atender su situación de salud luego de resultar lesionado con un proyectil disparado con arma de fuego; tengo entendido que el disparo o disparos los realizó un policía municipal de Irapuato (…)

(reverso de la foja 34)

XXXXX, padre de V2, testigo:

“(…) cuando me encontraba en la XXXXX, y un niño, sin recordar su nombre, y no recuerdo cuál de los niños vecinos fue el que me avisó que le habían pegado a mi hijo V2 que estaba en la XXXXX, por lo anterior me dirigí a la calle antes citada, en donde vi tirado en la calle a V2, me dijo él que le había disparado uno de los policías municipales que estaba en la caja de la patrulla, vi que V2 sangraba a la altura del tobillo izquierdo... le dije al policía municipal que le había pegado a mi hijo, dicho policía estaba en la caja de la patrulla junto con la señora XXXXX que la llevaban detenida junto con su pareja: comenzó a moverse la patrulla y yo la seguí corriendo, el mismo policía me disparó entre 3 (tres) o 4 (cuatro) ocasiones pero no me dio; cuando se retiraron los policías, me regresé para auxiliar a V2; llegó un vecino que conocemos como “XXXXX” con su camioneta en la cual subieron a V2 y al niño V1 hijo de la señora XXXXX alias la “XXXXX”, vi que el niño V1 iba lesionado a la altura de las costillas de su costado derecho (…)

(foja 27).

XXXXX, hermana de XXXXX, testigo:

“(…) el policía que subió a XXXXX a la patrulla se bajó de la caja de la patrulla y realizó un disparo al suelo, luego se volvió a subir a la caja de la patrulla en donde aseguraron a XXXXX y XXXXX, enseguida comenzó a disparar contra las personas que estaban en la mencionada calle, vi cuando cayó al suelo mi sobrino V1 al recibir un impacto de proyectil disparado con una pistola, dicho disparo fue de los que realizó dicho policía, también vi que cayó al suelo un joven de nombre V2, regresé corriendo a este domicilio

para decirle a mi hermano XXXXX que con su camioneta llevara a nuestro sobrino V1 y a V2 al Hospital General de Irapuato, mi mencionado sobrino resultó lesionado en el costado derecho por donde sangró (...)"  
(foja 27 reverso).

XXXXX, pareja de XXXXX, testigo:

"(...)el policía que me detuvo, al ver que había muchas personas sacó su pistola y comenzó a disparar en dirección a donde estaban dichas personas, comenzó a retirarse la patrulla en la que nos llevaban detenidos y fue cuando algunas personas aventaron algunas piedras contra la patrulla, avanzaron algunos metros y se apagó la patrulla en donde nos traían detenidos, y luego de nuevo comenzaron a avanzar en dirección al boulevard "XXXXX", en dicho boulevard se detuvieron las patrullas, nos bajaron de la patrulla y nos subieron a otra de las patrullas en la que nos remitieron a barandilla otro policía hombre y una mujer policía. Aclaro que el policía que nos remitió no es el mismo que disparó contra las personas; incluso en el momento que nos subieron detenidos y asegurados a la caja de la patrulla estando en la XXXXX, también subió una mujer policía y el policía que disparó, y fue la mujer policía, luego de que su compañero policía disparó; le dijo que ya la había pegado a un niño... luego de salir libre me enteré que a V1 lo habían llevado al Hospital General de Irapuato, por haber resultado lesionado por los disparos que realizó dicho policía municipal (...)"  
(fojas 32 y 33).

XXXXX, testigo:

*(...) Fue un día lunes, sin recordar la fecha exacta, serían aproximadamente la 16:00 (dieciséis) horas cuando yo estaba en el interior de mi casa, cuando escuché 3 (tres) disparos de arma de fuego y sin salir de este domicilio vi por medio de la puerta que conduce al patio delantero de esta casa, y a través de la reja de acceso de esta casa, que después de escuchar los disparos, vi que pasaron dos patrullas, de policía municipal, no pude ver los números de las patrullas, las cuales iban en dirección de la XXXXX, pude ver que en la patrulla que iba detrás de la otra patrulla que paso primero, llevaban detenida a la vecina que es conocida por el apodo de la "XXXXX" también llevaban detenido a la pareja de la "XXXXX"; yo no salí porque me dio miedo por los disparos que escuché, es todo lo que tengo que manifestar. (...)"*  
(foja 184).

XXXXX, testigo:

*"(...) vi que uno de los policías jaló del brazo a la "XXXXX" cuando ella estaba arriba de la motocicleta, luego los policías tumbaron al piso a la XXXXX y al señor pareja de la "XXXXX", los policías les daban patadas a la XXXXX y a su pareja cuando estaban en el suelo; luego los levantaron y los subieron a una de las patrullas de los policías, yo vi que eran (tres) 3 patrullas, pero no me fijé en los números de las unidades; cuando se retiraron las unidades, en la última unidad que era donde llevaban detenidos a la "XXXXX" y a su pareja, también iban en la caja de la unidad algunos policías, en ese momento yo me retiraba del lugar en donde detuvieron a la "XXXXX" y a su pareja, cuando escuché un disparo pero no pude ver quien lo realizó... escuché varios disparos de arma de fuego pero no recuerdo cuantos disparos fueron; al salir de dicha casa pude ver que afuera, frente a la misma casa, estaba tirado el niño V1 conocido como "XXX"; el cual sangraba de su costado izquierdo, yo me asuste y me metí a mi casa (...)"*  
(foja 186).

XXXXX, testigo:

*"(...) recuerdo que fue un lunes, fue por la tarde cuando un poco más delante de esta casa estaban varias personas entre las cuales esta una señora que le dicen la "XXXXX" y su esposo, había otra señora con la cual discutían por un tinaco también estaban varios policías municipales con varias patrullas, mas no me fijé en el número de dichas patrullas y no recuerdo cuantas unidades eran en total; escuché un disparo y me metí a mi domicilio, me encerré y luego escuché otros disparos por lo que no salí, y de rato salí y vi que estaba tirado un niño enfrente de esta casa; pero no pude ver quien realizó los disparos (...)"*  
(foja 188).

Así, los testimonios anteriores fueron coincidentes en que al momento de la detención de dos personas se realizaron disparos de arma de fuego por parte de personal de la Policía Municipal, por lo que desvirtúan el dicho del personal de la Policía Municipal respecto a que posterior a que se retiraron del lugar al ir circulando por la XXXXX escucharon varias detonaciones, y que ellos no las realizaron; más aún porque no obra documento que acredite el reporte respectivo.

Por el contrario, el Centro de Atención de Llamadas de Emergencia tuvo conocimiento de los disparos de arma de fuego a través del informe de los propios vecinos, como quedó plasmado en el documento denominado "descriptivo de llamada", elaborado por personal de dicho

Centro, en donde se plasmó en el rubro “observaciones y sus tiempos”, la secuencia cronológica de los reportes generados por los vecinos, y los reportes a cabina y solicitudes de auxilio a otras corporaciones (foja 134).

Además, dichos testigos se percataron de las detonaciones de arma de fuego y todas ellas constataron que V1 y V2 se encontraban lesionados por proyectiles de arma de fuego en el lugar de los hechos.

Incluso, XXXXX (foja 22 reverso), XXXXX (foja 27), XXXXX (foja 29 reverso), XXXXX (foja 32 reverso) y XXXXX (punto 4 de hechos, de su queja, consultable a foja 2), dijeron haber visto cómo el oficial de policía que se encontraba en la caja de la patrulla fue quien disparó hacia las personas que se acercaban a la patrulla, de entre las cuales impactó a V1 y V2.

Por su parte, el adolescente agraviado V2 reconoció al Policía que le disparó su arma de fuego a través de fotografías que le fueron puestas a la vista por personal de esta PRODHEG, y que correspondió a Pedro González Delgado (fojas 257 y 258). Lo cual coincidió con los dichos de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, así como con las declaraciones rendidas por el personal de la Policía Municipal.

Con base en lo anterior, esta PRODHEG considera que se acreditó la versión de los hechos rendida por las personas Quejosas, porque se evidenció que la persona que se encontraba en la caja de la patrulla con las personas detenidas, era el servidor público Pedro González Delgado, el cual usó un arma de fuego y realizó varias detonaciones, con las cuales impactó tanto al niño V1 y al adolescente V2.

A mayor abundamiento sobre lo antes expuesto, también fueron consideradas las constancias que conforman la carpeta de investigación XXXXX, por tener relevancia con los hechos reflejados en la queja objeto de la investigación; por lo anterior, el 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, personal de la Subprocuraduría se constituyó en la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B, a efecto de solicitar el acceso a la carpeta aquí referida y documentar la investigación iniciada con motivo de las quejas interpuestas por XXXXX y XXXXX en calidad de madre de V2 (fojas 244 a 248).

Una vez puesta a la vista la carpeta de investigación, se llevó a cabo la inspección de las constancias que la componen, entre las que se encuentra el acta de denuncia formulada por V2 cuya declaración es del siguiente tenor:

“(…) me encontraba yo sin compañía de nadie, cuando enfrente donde yo me encontraba, observé que al lugar habían llegado 2 unidades de policía Municipal los cuales estaban discutiendo con una señora... los policías subieron a la patrulla a la señora con la que discutían, por lo que al lugar empezaron a llegar más personas las cuales querían bajar a la señora, por lo que un policía que se encontraba arriba de su unidad empezó a realizar detonaciones apuntándome a mí y lesionándome en el pie izquierdo, momento en que la gente empezó a querer esconderse y solo vi que las patrullas se fueron del lugar con la señora así como su esposo, una vez que se fue la policía yo quedé tirado y un vecino que me vio tirado me subió en un vehículo de la marca XXXXX, observando que en el interior se encontraba un menor al cual yo conozco con el apodo como “XXX” el cual traía una lesión en el pecho lado derecho, ingresándonos al Hospital General... Motivo por el cual y en presencia de mi progenitora es mi deseo presentar mi denuncia por las lesiones que presento en contra de los policías municipales (...)”

Asimismo, se constató en la carpeta de investigación, el acta de entrevista a la testigo de nombre XXXXX de fecha 9 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, donde relató lo siguiente:

“(…) entonces el policía que sometió al esposo de XXXXX sacó su pistola y disparó hacia el suelo un solo disparo y pues todos los que estábamos viendo nos espantamos y tratamos de protegernos y yo me quede afuera de mi casa y vi cuando las policías subieron a esta XXXXX a la caja de la camioneta y el policía que realizo ese disparo se guardó su pistola y subió al esposo de XXXXX a la caja de una de las patrullas siendo precisamente a la primer patrulla que llego detrás de XXXXX y su... entonces las patrullas empezaron a arrancar y en ese momento yo vi solamente que un niño les aventó una piedra a las patrullas y fue que el policía que jaló a XXXXX y que fue el mismo que sometió a su esposo y el mismo que realizó primero un disparo quien iba parado en la caja de la patrulla a un lado del esposo de XXXXX y del otro lado de ese policía iba una mujer policía, entonces ese policía sacó nuevamente su pistola y empezó a disparar siendo aproximadamente como en siete u ocho ocasiones y ese policía disparó hacia la gente que estaba ahí sobre la misma acera de mi casa entonces todos nos volvimos a espantar, varios vecinos

le corrieron para protegerse y entre ellos iba V1 el hijo de XXXXX... pero al parecer el niño al momento que iba corriendo se tropezó y cayó al suelo boca abajo pero el policía seguía disparando y las patrullas avanzando hacia el XXXXX y me acerqué al niño y le dije a una de sus tías... DONDE LE PEGARON AL NIÑO y su tía me dijo no le pegaron solo fue el susto por eso se cayó y yo le dije sí le pegaron entonces no recuerdo quien volteó al niño boca arriba y le empezó a salir sangre como de la espalda al niño y cuando estábamos auxiliando al niño las patrullas detuvieron como unos 20 metros adelante y vieron que estábamos auxiliando al niño y arrancaron rápidamente... quiero decir que todos vecinos que nos encontrábamos presenciando los hechos, nunca agredimos a los policías, no nos encontrábamos armados, ni con palos, ni machetes, por ultimo digo que el elemento de policía municipal que realizo los disparos es de estatura media de compleción XXXXX de piel XXXXX (...)"

También, se dio Fe de la existencia del Oficio XXXXX de 2 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Perito Médico adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato, que contiene el informe pericial de autopsia médico legal relativo a un cadáver de sexo masculino que en vida respondía al nombre de V1, donde fue asentado:

"(...) En las conclusiones se describe lo siguiente: Identidad V1.- Correlación de lesiones: Las lesiones encontradas son de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego. Causa de la muerte: Heridas con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego penetrantes a tórax y abdomen. Etiología o manera de la muerte: Muerte violenta. (...)"

Con lo que se tiene acreditado que el niño V1 lesionado el 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, por impacto de proyectil de arma de fuego disparado por un elemento de policía municipal que participó en la detención de la Quejosa XXXXX y de XXXXX, falleció el 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno, a causa de las lesiones provocadas por el impacto de proyectil de arma de fuego, tal como fue confirmado en la autopsia realizada dentro de la carpeta de investigación XXXXX.

Además, se constató la existencia del oficio número XXXXX suscrito por José Luis Aguiñaga Hernández, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, donde emitió informe médico de lesiones respecto a la superficie corporal de la persona de nombre V2 describiendo las siguientes lesiones al exterior:

"(...) Lesión 1. Herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego de circular que mide cero punto por cero punto cinco centímetros, con cintilla excoriativa de predominio superior y medial que mide cero punto tres centímetros, localizada en la cara medial del tercio distal de la pierna izquierda a seis centímetros a la derecha de la línea eje anterior del miembro y a diecinueve centímetros por arriba del plano de sustentación. Se revisa radiografía debidamente rotulada donde se observa múltiples fragmentos radiopacos compatibles con fragmento de proyectil de arma de fuego y fractura del tercio distal (epifisis distal) de la Tibia (hueso de la pierna izquierda)... Clasificación para efectos de la reparación del daño: se clasificó con disminución temporal y parcial para la bipedestación y marcha. Costos del tratamiento médico: \$16 500.00 MN. (Honorarios de Atención primaria \$750.00 MN. Honorarios de Atención por especialista \$1400.00 MN. Radiografías \$350.00 MN. Tratamiento médico \$ 10 000.00 MN. Hospitalización por día \$4 000.00 MN.)(...)"

Con lo que se acreditan las lesiones en la pierna izquierda del adolescente V2, que le provocó una fractura expuesta de la tibia izquierda por un proyectil disparado por arma de fuego el 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, lo que le generó diversos gastos económicos.

De igual manera, reviste importancia el testimonio de XXXXX, realizada en la carpeta de investigación referida, donde señaló una mecánica de los hechos prácticamente idéntica a la señalada por XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX al mencionar que el Policía que se encontraba en la caja de la patrulla con estas dos últimas personas, realizó un disparo con un arma de fuego, y posteriormente disparó de nuevo en siete u ocho ocasiones hacia la gente que se encontraba cerca, y señaló coincidentemente a Pedro González Delgado, como el personal de la Policía Municipal que realizó los disparos.

Con base en lo antes expuesto, razonado y fundamentado, se tiene acreditado que V1 falleció el día 1 uno de junio del 2021 dos mil veintiuno, víctima de una herida producida por un proyectil por arma de fuego disparado por Pedro González Delgado, servidor público en funciones y adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato, con motivo de su participación en los hechos acontecidos entre las 16:00 y las 17:00 horas del día 31 treinta y

uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en las inmediaciones de la XXXXX, colonia XXXXX, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

En esta tesitura, se concluye que los medios probatorios y argumentos señalados con antelación, y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, resultaron suficientes para tener por demostrado el proceder injustificado del servidor público Pedro González Delgado, en su carácter de Oficial de Policía Municipal, señalado como responsable, vulneró lo plasmado en los textos legales internacionales y nacionales invocados anteriormente; y efectuó acciones que repercutieron en la privación arbitraria de la vida de V1, violando su derecho a la vida.

De igual forma, quedó probado que la autoridad municipal jamás justificó el uso de la fuerza letal empleada por parte de Pedro González Delgado, de conformidad con los artículos 5 y 12 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Lo anterior, en congruencia con el Punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Sin embargo, tal y como ya se mencionó en múltiples oportunidades en la presente resolución, la autoridad se limitó a negar que en los hechos relacionados con la detención de la Quejosa XXXXX y de XXXXX, alguna de las personas integrantes de la policía municipal hubiese disparado su arma de fuego y haya lesionado a los dos menores de edad, por lo que dicha negativa no fue suficiente para excluir de responsabilidad el actuar de la persona integrante del cuerpo de seguridad señalado, pues dicha persona incumplió con los principios de objetivo legítimo, necesidad, precaución/prevención y proporcionalidad, como a continuación se explica:

Por lo que hace al objetivo legítimo, se incumplió, pues no existe dato o prueba alguna que acredite que el fin de la utilización de la fuerza fue el de salvar la vida de una persona o proteger a una persona de lesiones graves.

En cuanto a la necesidad, tampoco se probó que la fuerza fue utilizada como último recurso posterior a la persuasión y la advertencia, ni que existió un uso gradual de la fuerza que respondiera a una amenaza inminente o inmediata.

Tampoco la autoridad municipal demostró que hubiese tomado todas las medidas preventivas posibles para evitar llegar a la complejidad de la utilización de la fuerza letal, como la realización de un operativo ordenado y con instrucciones claras; pues por el contrario, se tiene evidencia de que el agente que privó de la vida a V1, en forma reactiva determinó detener y someter a la Quejosa y a su pareja, hecho que a su vez posteriormente generó el uso de la fuerza letal en perjuicio de los menores V1 y V2.

En suma a lo anterior, la conducta desplegada fue violatoria de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que en lo local impone a todo integrante de un cuerpo de seguridad, en sus artículos 1º, 3 fracción I, 44 fracciones I, III, IX y XVII y 47 fracción I, el deber de conducirse con respeto a los derechos humanos, velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; y cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de su función, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento (artículo 44, fracción XVII).

Por último, cabe destacar que por ser hechos públicos y notorios, el 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, fue agregada al expediente la nota periodística de un medio informativo digital que lleva por título: “Vinculan por Homicidio de V1, menor baleado en Irapuato”, de la cual se desprende información relacionada a los hechos sujetos a investigación, en la que se comunicó:

“(…) La Fiscalía General del Estado detuvo y obtuvo vinculación a proceso en contra del elemento de Policía Municipal, que disparó su arma de fuego y lesionó a un menor y privó de la vida a V1, de 12 años. A través de un comunicado se informó que un agente del Ministerio Público, en la audiencia judicial aportó datos de prueba que acreditan la probable responsabilidad del señalado, en el delito de homicidio y homicidio calificado en grado de tentativa. Razón por la que el policía quedó con medida cautelar de

prisión preventiva, por el tiempo que dure el proceso. La Fiscalía detalló que detuvo bajo mandato judicial y formuló imputación a Pedro "N", elemento activo de la Policía Municipal, "indiciado por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, en calidad de autor material, en agravio de dos menores de edad, respectivamente". Además, según lo informado por el Poder Judicial, se vinculó a proceso al imputado y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y plazo de cierre de investigación de 4 meses. (...)

Así, no solo esta PRODHEG ha realizado actos de investigación encaminados a indagar sobre la probable responsabilidad de la autoridad en el caso que nos ocupa; sino que también la Fiscalía General del Estado de Guanajuato ha desplegado el aparato de Procuración de Justicia Estatal con ese objetivo; ya que de conformidad con la nota periodística citada, la misma Fiscalía presentó en audiencia frente al Órgano Jurisdiccional los elementos de convicción de la probable responsabilidad del agente de policía Pedro "N" dentro de la carpeta de investigación XXXXX por el homicidio calificado en grado de tentativa en contra de V2 y homicidio calificado en contra de V1.

Lo anterior, aun tomando en consideración que las personas adscritas a la Policía Municipal intervinientes en los hechos, negaron que hubiesen disparado sus armas de fuego; sin embargo, todas ellas afirmaron haber escuchado detonaciones de arma de fuego mientras se retiraban del lugar de los hechos a bordo de las patrullas, las cuales causaron las afectaciones a la integridad y a la vida de los dos menores de edad V1 y V2.

Por todo lo anterior, se precisa que en el presente caso se tomó en consideración tanto las pruebas directas -testimonios y/o documentales- como también las indirectas, y dado que la ponderación y correcto aprovechamiento de éstas últimas presenta complejidad, se estimó pertinente dejar asentados los criterios que previamente se asentaron.

De igual forma, en la presente investigación, esta PRODHEG también utilizó el criterio consistente en que para establecer que se ha producido una violación a los derechos humanos no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyeron los hechos violatorios, siendo suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste<sup>1</sup>.

Por lo tanto, se generó la convicción razonable de que efectivamente los disparos de arma de fuego fueron realizados por el oficial de la policía municipal que responde al nombre de Pedro González Delgado.

Con base en lo antes expuesto, razonado y fundamentado, se concluye que existen elementos de convicción suficientes que acreditan las transgresiones a los derechos humanos imputadas a personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato, autoridad señalada como responsable quien vulneró los **Derechos a la Seguridad Jurídica y Libertad Personal de XXXXX; Derechos de Seguridad e Integridad Personal de V2, y Derecho a la Vida de V1.**

#### **SÉPTIMA. Reparación integral del daño.**

Las circunstancias que fueron expuestas no excluyeron de forma alguna la obligación que tiene el Estado de reparar el daño en forma integral a los familiares de V1 y V2, y a XXXXX; por lo tanto, se deberán realizar las acciones necesarias para efectuar la restitución del daño material, médico y psicológico que sufrieron.

En este contexto, y considerados los hechos probados, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto "reparación integral" tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Párr. 305.

<sup>2</sup> Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

Con apoyo en el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “**Suárez Peralta Vs Ecuador**”<sup>3</sup> (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los vulneraron (como sucedió en el presente expediente que se resuelve), va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, y debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa, pues esta última recae individualmente en la persona que se desempeña como servidora pública.

En el mismo sentido argumentativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, en el caso **Masacre Maripán Vs Colombia**<sup>4</sup> en la parte que interesa, en el siguiente sentido:

“...110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones...”

111. Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

Por lo que, con base en lo antes expuesto, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

En el caso que nos ocupa, la PRODHEG tomó los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La precitada Corte en el “**Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**”<sup>5</sup>, también precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones arbitrarias se estableció que, “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

En relación a lo anterior, la Corte Interamericana, señaló que la reparación del daño incluye generalmente los siguientes aspectos:

<sup>3</sup> Consultable en la liga: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>4</sup> Verificable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)

<sup>5</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_99\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf)

“149. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.

150. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente, a la cual es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan”.

Por otra parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones<sup>6</sup>, establece en su **principio 20**:

“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

En este entendido, dicha directriz fija la pauta para que la autoridad que ha cometido la violación de derechos humanos reestablezca el estado y condiciones que antes del hecho tenía la persona, y en caso de no ser posible, reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional conforme a los criterios de razonabilidad, que sustituya a la restitución en especie.

En nuestro país, la obligación del Estado de reparar el daño en principio se sustenta en lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Por lo tanto, en el caso aquí analizado, se tuvo acreditado que por el actuar de Pedro González Delgado, perdió la vida V1; y se acreditó que el adolescente V2 fue afectado en su integridad física, por el impacto de proyectil de arma de fuego que sufrió en su pierna izquierda. De igual manera, se acreditó la violación a los derechos humanos de XXXXX por la detención indebida de la que fue objeto por personal adscrito a la Policía Municipal de Irapuato Guanajuato.

En tal contexto, acreditadas las afectaciones con motivo de las violaciones a la esfera de sus derechos humanos, el derecho a la reparación del daño es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad por parte de las autoridades encargadas de garantizar a través del personal bajo su adscripción, los principios de legalidad, seguridad jurídica, y de protección a la integridad física de todas las personas.

Es de resaltar que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos prevé que al acreditarse una violación a estos derechos, atribuible a servidores públicos, la resolución de recomendación que se formule a la autoridad responsable debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales de las víctimas, y

<sup>6</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.

las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Lo anterior es válido independientemente de que, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, sea necesario plantear la respectiva reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, en los términos que establezca la ley.

Así, la actuación desplegada por las personas servidoras públicas señaladas como responsables de la violación de derechos humanos en agravio de V1, de XXXXX, y de V2; en términos de lo regulado por los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y la Ley de Responsabilidad Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, reúne los elementos para considerarse una actuación irregular de orden administrativo en el ejercicio de funciones públicas, entendida como aquella que causa daño a los bienes y derechos de las personas que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no existe fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimarla.

Por lo anteriormente expuesto, la autoridad responsable deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas; por lo que deberán incluirse en el Registro Estatal de Víctimas a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, emitirse el dictamen que fije el monto de la compensación económica correspondiente, particularmente por la pérdida de la vida de V1, tomando como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida; de acuerdo a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente resolución de recomendación; debiendo remitir a la PRODHEG las pruebas de su cumplimiento.

Asimismo, la autoridad responsable deberá cubrir o en su caso, reembolsar a XXXXX la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por concepto de servicios funerarios de V1, previa comprobación de los mismos, debiendo remitir a la PRODHEG las pruebas de su cumplimiento.

Además, la autoridad responsable deberá reembolsar a la quejosa XXXXX la cantidad pagada por concepto de multa impuesta a causa de su indebida detención, según recibo de pago de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, expedido por la Tesorería del municipio de Irapuato y aportado por la víctima, por la cantidad de \$ 2,099.00 (dos mil noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional) debiendo remitir a la PRODHEG las pruebas de su cumplimiento. (foja 4).

También, se deberán de reembolsar previa comprobación, los gastos por concepto de tratamiento médico, honorarios de atención primaria, de atención por especialista, radiografías, hospitalización y cualquier otro derivado del hecho victimizante sufrido por V2; varios de los cuales obran en la carpeta de investigación XXXXX, consultables a fojas 244 a 248 del presente expediente que se resuelve, debiendo remitir a la PRODHEG las pruebas de su cumplimiento. Lo anterior como **medidas de compensación**.

Con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad recomendada, las gestiones necesarias para que, **como medidas de rehabilitación**:

- Se otorgue atención médica, psicosocial y/o cualquier otra atención especializada requerida a las víctimas indirectas de V1, y de V2, encaminadas a restablecer su salud física y mental.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento y tomar en cuenta la voluntad de las víctimas, en el caso de V2 se deberá contar con la anuencia de XXXXX y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a la PRODHEG.

- Se otorgue a V2, atención psicosocial, rehabilitación física, tratamientos y atención médica necesarias, incluyendo secuelas y necesidades materiales para la plena recuperación de la lesión que sufrió producto del hecho victimizante.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento y tomar en cuenta la voluntad de V2, con la anuencia de XXXXX y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a la PRODHEG.

#### **OCTAVA. Responsabilidades.**

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo establecido en las consideraciones previas de esta resolución, quedó acreditada la violación a los **Derechos a la Seguridad Jurídica y Libertad Personal de XXXXX; Derechos de Seguridad e Integridad Personal de V2, y Derecho a la Vida de V1**; por parte de las personas adscritas a la Policía Municipal: Pedro González Delgado, Juan Antonio Tafolla Guerra, Miriam Violeta Razo Herrera, Luis Alberto Cervantes Sierra, Fernando Ramírez Frías, y Cristina Vanesa Pérez Castañeda, por lo que es deber de la autoridad responsable garantizar sus derechos en su carácter de víctimas directas, en apego a lo establecido en el artículo 23 y demás aplicables de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y artículos 55, 59 y 60 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la PRODHEG reconoce el carácter de víctimas directas a V1, V2 y a XXXXX; con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento; debiendo girarse oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **NOVENA. Medidas de satisfacción.**

- Esta resolución con base en la investigación que la sustenta constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, por las consecuencias de las violaciones a sus derechos humanos, por parte de la autoridad municipal de Irapuato Guanajuato objeto de esta recomendación.
- Una vez notificada la presente resolución de recomendación y en caso de ser aceptada, el Presidente Municipal de Irapuato Guanajuato, deberá emitir una disculpa pública dirigida a V2, a XXXXX, y a la memoria de V1; con motivo de los hechos acreditados y que fueron efectuados por el personal de la Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, debiendo manifestar un rechazo enérgico y absoluto a las conductas analizadas.

La disculpa pública se hará tomando en cuenta la opinión expresa de las víctimas V2, con la anuencia de XXXXX y XXXXX.

En atención a lo anterior, y sólo para el caso de que las víctimas decidan no aceptar o participar públicamente en el acto de ofrecimiento de la disculpa, se procurará recabar dicha manifestación de voluntad a fin de que no exista duda sobre su deseo, lo que no impedirá la realización del evento relativo a la disculpa pública y el rechazo enérgico y absoluto a las conductas analizadas.

- Con base en lo resuelto en la presente resolución, se instruya a quien legalmente corresponda el inicio y/o continuación de los procedimientos administrativos disciplinarios que correspondan en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal: Pedro González Delgado, Juan Antonio Tafolla Guerra, Miriam Violeta Razo Herrera, Luis Alberto Cervantes Sierra, Fernando Ramírez Frías, y Cristina

Vanesa Pérez Castañeda, respecto de los actos y omisiones que ocasionaron la violación a los Derechos a la Seguridad Jurídica y Libertad Personal de XXXXX; Derechos de Seguridad e Integridad Personal de V2, y Derecho a la Vida de V1, tomando en consideración que en este expediente existen elementos probatorios suficientes que deberán ser tomados en cuenta en la substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa. Lo anterior con el objeto de determinar las responsabilidades que la ley especial en materia de seguridad pública prevé.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

## **RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN**

### **Al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato.**

**PRIMERO.-** Se instruya a quien legalmente corresponda el inicio y/o continuación de los procedimientos administrativos disciplinarios que correspondan en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal: Pedro González Delgado, Juan Antonio Tafolla Guerra, Miriam Violeta Razo Herrera, Luis Alberto Cervantes Sierra, Fernando Ramírez Frías, y Cristina Vanesa Pérez Castañeda, por los hechos y las razones expuestas en las consideraciones de esta resolución, debiendo notificarse a la PRODHEG, la resolución que recaiga a cada uno de los procedimientos.

Asimismo, se deberá incorporar copia de la presente resolución de recomendación en los expedientes personales de las personas servidoras públicas citadas en este resolutivo, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

**SEGUNDO.-** Se otorguen las compensaciones económicas en los términos señalados en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se cubran los gastos erogados por las víctimas, mismos que han sido señalados en la presente resolución.

**CUARTO.-** Se otorgue atención médica, psicosocial y/o cualquier otra atención especializada requerida a las víctimas indirectas de V1, V2, y a XXXXX, encaminadas a restablecer su salud física y mental.

**QUINTO.-** Se otorgue a V2, atención psicosocial, rehabilitación física, tratamientos y atención médica necesarias, incluyendo secuelas y necesidades materiales para la plena recuperación de la lesión que sufrió producto del hecho victimizante, con la anuencia de XXXXX.

**SEXTO.-** Se emita una disculpa pública por el Presidente Municipal de Irapuato Guanajuato, dirigida a V2, a XXXXX, y a la memoria de V1; con motivo de los hechos acreditados y que fueron efectuados por el personal de la Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, debiendo manifestar un rechazo enérgico y absoluto a las conductas analizadas en la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Se envíe oficio al Presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda al ingreso de las víctimas reconocidas en la presente resolución al Registro Estatal de Víctimas, en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

En consecuencia, remítanse las constancias y copia de la presente resolución a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que resuelva en términos de su marco legal de actuación.

**OCTAVO.-** La autoridad a la que se dirige, se servirá informar a este organismo si acepta la presente Resolución de Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a través de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el **maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*